El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia de primera instancia – 21 de noviembre de 2017

**Proceso:** Acción de Tutela – Declara hecho superado

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00201-00

**Accionantes:** Karol Daliana López Del Rio

 Hernando Alberto Bustamente Aguirre

**Accionados:**  Ministerio de Trasporte; Gerencia de la Concesión del Registro Único Nacional de Tránsito; Secretaria de Tránsito y Movilidad de La Virginia Risaralda; y Sociedad Transportadores de La Virginia Risaralda

**Tema a Tratar: CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [C]omo lo confirmó la accionante López del Río; se tiene que desapareció el hecho que le dio lugar a esta acción de tutela y toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental al debido proceso, dado que esto precisamente fue lo pretendido; sin que se pueda a través de esta instancia reconocer algún tipo de perjuicio, como parece quererlo uno de los accionantes, al no tener la acción de tutela un carácter resarcitorio.

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por los señores Karol Daliana López Del Rio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.818.662 y Hernando Alberto Bustamante Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No.24.605.755 quienes actúan a nombre propio en contra del Ministerio de Trasporte; la Gerencia de la Concesión del Registro Único Nacional de Tránsito; Secretaria de Tránsito y Movilidad de La Virginia Risaralda; y la Sociedad Transportadores de La Virginia Risaralda.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quienes promueven el amparo, pretenden la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo, para lo cual solicitan se obligue a la Concesión del Registro Único Nacional de Tránsito dar respuesta oportuna y eficaz a las solicitudes que han elevado las autoridades de Tránsito y Movilidad del Municipio de La Virginia Risaralda.

Asimismo, se ordene al Gerente de la Sociedad de Transportadores de La Virginia Risaralda, abstenerse de imponer restricciones para la operación del vehículo; y a la Secretaria de Tránsito y Movilidad del Municipio de La Virginia Risaralda en coordinación con el Ministerio de Transito y el Concesionario de la plataforma RUNT, corregir los datos del vehículo.

Narraron que (i) desde hace 5 años la señora Karol Daliana López Del Río está afiliada como socia a la Sociedad de Transportadores de la Virginia S.A., con el vehículo de placas LFE-094, donde el conductor es el señor Hernando Bustamante, que opera en las rutas del Municipio de la Virginia a las veredas El Cedral y La Quiebra.

(ii) La tarjeta de operación para transportar pasajeros fue modificada de manera equivocada por la autoridad de tránsito local; (iii) la Sociedad de Transportadores de la Virginia S.A. el 18-10-2017 le comunicó que a partir del 20-10-2017, no era posible transportar personas desde y a un lugar determinado hasta tanto se tuviera la tarjeta de operación; (iv) sufren un perjuicio al ser el vehículo la única fuente de ingresos; (v) solicitaron celeridad a las autoridades encargadas para corregir el error relacionado con el número de licencia de tránsito y de ésta forma expidan la tarjeta de operación, sin que lo hayan hecho.

**2. Pronunciamiento del Ministerio de Transporte**

Manifestó que los hechos narrados por los accionantes corresponden a actuaciones que se han suscitado entre ellos y la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Virginia Risaralda en los cuales el Ministerio no hace parte, por lo que no ha vulnerado el derecho alguno.

Por su parte, la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio de Transporte señaló que hubo inconvenientes con la migración al RUNT de la información correcta del automotor, por errores cometidos por funcionarios de la Secretaria de Tránsito de Movilidad de la Virginia; sin embargo, tal situación se corrigió y fue migrada nuevamente al aplicativo RUNT, lo que se hizo el 03-11-2017, a través de la radicación de la documentación para la renovación de la correspondiente tarjeta de operación, fecha en la cual también se expidió la respectiva tarjeta.

Añadió, que no está legitimada por activa la accionante, al arrojar la consulta de la plataforma Runt que el vehículo está a nombre de María Ligia Giraldo de López, luego no la afecta lo que suceda con la tarjeta de operación.

**3. Pronunciamiento de la Concesión del Registro Único Nacional de Tránsito**

Expresó que si existió algún inconveniente con la renovación de la tarjeta de operación, no se debe a problemas con la plataforma RUNT, sino con el organismo de Tránsito de la Virginia y la Dirección Territorial de Risaralda, sin que tenga facultades para modificar los registros que repostan allí.

Con todo, verificó que en la base de datos del RUNT, el vehículo LFE094, cuenta con la solicitud 105432794 del 3-11-2017, aprobada para el trámite de renovación de tarjeta de operación con la respectiva tarjeta impresa; por lo que se está en presencia de hecho superado.

**4. Pronunciamiento de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Virginia Risaralda y la Sociedad Transportadores de la Virginia Risaralda**

A pesar de estar debidamente notificados guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto las accionadas Ministerio de Transporte y la Gerencia de la Concesión del Registro Único Nacional de Tránsito son autoridades del orden nacional.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por los accionantes, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿Las accionadas vulneraron el derecho al debido proceso de los actores en el procedimiento de renovación de la tarjeta de operación?

(ii) ¿Se configura hecho superado con la expedición de la tarjeta de operación en este trámite tutelar?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Están legitimados por activa los accionados Karol Daliana López Del Rio y Hernando Alberto Bustamante Aguirre, quienes actúan a nombre propio, pues si bien la primera no ostenta la calidad de propietaria del vehículo con placas LFE 094, según tarjeta de propiedad visible a folio 30 vuelto, tiene disposición material del automotor, según se infiere de los documentos visibles a folios 8, 12 y 13, expedidos por la Sociedad Transportadores de La Virginia SA, pues a ella se dirigen como propietaria del vehículo en mención, para comunicarle entre otras, de las reuniones relacionadas con el vehículo con placas LFE094 y también cuándo éste dejó de estar autorizado para trabajar.

Por el contrario no lo está Hernando Alberto Bustamante Aguirre, al ostentar solo la calidad de conductor del vehículo con placas LFE094.

En cuanto a la parte pasiva cuenta con legitimación el Ministerio de Trasporte a través de la Dirección Territorial Risaralda; la Gerencia de la Concesión del Registro Único Nacional de Tránsito; Secretaría de Tránsito y Movilidad de La Virginia Risaralda; y la Sociedad Transportadores de La Virginia Risaralda por ser ante quienes se solicitó la renovación de la tarjeta de operación.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el debido proceso.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha al comunicarse la no autorización del vehículo para trabajar el 23-08-2017 (fl.12) y ha transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (02-11-2017), poco más de dos (2) meses, lapso que se consideran razonables para incoar esta acción.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito, si en cuenta se tiene que frente al trámite de renovación de la tarjeta de operación del vehículo con placas LFE094, no se tiene un medio de defensa judicial.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Debido proceso administrativo**

Jurisprudencialmente el debido proceso[[2]](#footnote-2) se lo ha definido “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

En ese sentido, supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

**4.2. Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional[[3]](#footnote-3) ha dicho que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*” y se puede dar en los casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Frente al hecho superado expresó en la misma línea que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional**”[[4]](#footnote-4)*

Sobre este tópico, el máximo Órgano de cierre en materia constitucional, trajo a colación la sentencia T-299-2008 donde dispuso los criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

**5. Caso concreto**

Dentro del trámite tutelar se demostró que (i) la tarjeta de operación del vehículo automotor con placas LFE094 se encontraba en proceso de renovación y fue rechazada el 25-08-2017 y el 12-09-2017, según se observa en pantallazo de la base de datos del RUNT del vehículo (fls. 26 vto y 35); (ii) el rechazo fue producto de errores cometidos por funcionarios de la Secretaría de Tránsito de Movilidad de la Virginia, tal como lo establece la Dirección Territorial del Ministerio de Trasporte (fl.28), que se corrobora con el documento visible a folio 9 donde la primera solicita al RUNT que se corrija el número de licencia de tránsito del vehículo con placas LFE 094, de fecha 12-09-2017.

(iii) La inconsistencia fue subsanada (fl.28), y al realizarse nueva solicitud de renovación de la tarjeta de operación el 03-11-2017, se otorgó desde el 03-11-2017 al 02-11-2019 (fl. 35 vto), como lo informó la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte y según se observa en la página del Registro único Nacional de Tránsito[[5]](#footnote-5); lo que se confirmó la misma accionante, al decir que la tarjeta de operación había sido expedida y por ende, el vehículo volvió a la ruta establecida, sin embargo, no le han reconocido los perjuicios que le ocasionaron por los días en que estuvo sin prestar el servicio.

Bien. Como se subsanaron los errores y se renovó la tarjeta de operación del vehículo con placas LFE 094, lo que permitió su expedición, con vigencia hasta el 2019 y que entrara el vehículo nuevamente en operación, como lo confirmó la accionante López del Río; se tiene que desapareció el hecho que le dio lugar a esta acción de tutela y toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental al debido proceso, dado que esto precisamente fue lo pretendido; sin que se pueda a través de esta instancia reconocer algún tipo de perjuicio, como parece quererlo uno de los accionantes, al no tener la acción de tutela un carácter resarcitorio.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, esta Sala considera que hay lugar a declarar hecho superado por carencia actual de objeto, en los términos mencionados, teniendo en cuenta que cualquier orden adicional resultaría inane, tal cual como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** superadoel hecho generador de la tutela presentada por los señores Karol Daliana López Del Rio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.818.662 y Hernando Alberto Bustamante Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No.24.605.755 quienes actúan a nombre propio en contra del Ministerio de Trasporte; la Gerencia de la Concesión del Registro Único Nacional de Tránsito; Secretaria de Tránsito y Movilidad de La Virginia Risaralda; y la Sociedad Transportadores de La Virginia Risaralda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

CONSTANCIA DE 15-11-2017

Se deja en el sentido en que me comuniqué con la accionante Karol Daliana López del Rio para confirmar si obtuvo la tarjeta de operación del vehículo automotor con placas LFE094 y asimismo so ya estaba nuevamente en operación, al respecto me informó que la tarjeta de operación había sido expedida y por ende el vehículo volvió a la ruta establecida, sin embargo, no le habían reconocido los perjuicios que le ocasionaron por los días en que estuvo sin prestar el servicio.

INGRID VANESSA CALDERÓN ARAUJO

Auxiliar Judicial

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-957 de 2011. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-330 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo> [↑](#footnote-ref-5)